

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 05 de octubre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 312.527 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan David Saldaña Betancur, apoderado especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00346 00
Demandante	Rubén Darío Betancur
Demandados	Juan Gonzalo Toro Velásquez
Auto interlocutorio Nro.	541
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Hipotecaria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422, 468 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. En atención a que se anuncia que la acción que se promueve es un ejecutivo hipotecario, en los términos en que fue conferido el poder, de las pretensiones plasmadas en el escrito no se desprende que se persiga el pago de las obligaciones con el producto de los bienes gravados con hipoteca. De acuerdo con lo anterior, la parte demandante adicionará el acápite de pretensiones conforme la naturaleza de la ejecución que pretende adelantar.
2. Se indicará el correo electrónico del demandante, señor Rubén Darío Betancur.
3. Aclarara el hecho número 2.6 en el cual se reconocen los abonos hechos por el

demandado para las obligaciones contenidas en los pagarés 001 y 002. Respecto del abono que se refiere para el pagaré 001, indicará con precisión, la razón por la que se reconoce un valor de abono a intereses por la suma de \$4.080.000, si allí mismo se relaciona que los pagos mensuales por valor de \$680.000, se realizaron desde el 11 de febrero hasta el 11 de agosto de 2020, y de ser así, el valor abonado a intereses remuneratorios sería superior al indicado. En lo que refiere al abono realizado al pagaré 002, aclarará cuál es el valor que se pagó por concepto de intereses remuneratorio mensuales y los periodos mensuales a los cuales se imputaron dichos pagos, puesto que no resulta congruente lo indicado en la demanda, que los mismo se efectuaron desde **el 26 de diciembre de 2.017** hasta el 22 de Abril de 2.020, si se tiene en cuenta que la obligación contenida en el mentado pagaré, fue adquirida el 11 de febrero de 2020, fecha de creación a la que hace alusión el mentado título ejecutivo presentado..

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan David Saldaña Betancur con T.P. No. 312.527 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, 13/10/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
080 fijados a las 8:00 a.m.

EGO
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f843658ea920f35a631755761b4a10cd83885196f394acadf5a332df9dc8f7f**

Documento generado en 12/10/2021 12:14:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>